En Xalapa, Veracruz a cuatro de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2042/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción I, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de septiembre de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz,** una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> …
> Entre la información solicitada a dichos ayuntamientos se encuentran: gastos por viáticos, teléfonos, alimentos, boletos de avión, papelería, gasolina, ropa, medicinas, apoyos económicos, publicidad; renta de lonas y salones para eventos; contratos de trabajo; tipos y montos de prestaciones; compensaciones; horarios; vacaciones; despidos; solicitudes de trabajo; nombramientos; monto de pago por impuesto predial; vehículos para uso de regidurías y sindicatura; contratos con empresas; apoyos económicos para personas de escasos recursos; habitantes que viven en predios irregulares; número de baches; montos recibidos por cobro de renta de inmuebles o terrenos; organigrama municipal, entre otros.
> …

II. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, ésta sería atendida a partir del mismo cinco de septiembre; mientras que el veintitrés siguiente, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiere realizado, como consta en la hoja cuatro del historial del sistema Infomex-Veracruz.

III. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa y manifestó a título de agravio, la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. El mismo veinticinco de septiembre, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, a través del acuerdo de veintinueve de septiembre del presente año, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del medio recursal y su acumulado, quien omitió comparecer al mismo.

El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Consejero Ponente acordó la práctica de una diligencia de certificación a fin de buscar el portal de internet y página de transparencia **del Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz,** así como realizar la búsqueda de la información requerida en la página del Congreso del Estado y en la consulta remota de archivos de Internet, por estimar necesario contar con dichos elementos para resolver el presente asunto.

Además, en esa misma fecha se circuló al Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del asunto al rubro citado.

Con base en los elementos antes precisados, se emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

Ahora bien, en el acuerdo admisorio de veintinueve de septiembre, se indicó que el estudio de los requisitos de procedibilidad se reservaba para el momento de emitir resolución, en específico, por lo que hace al nombre de la Parte Recurrente habida cuenta que interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, tal y como se sostuvo en los diversos expedientes IVAI-REV/1989/2014/I e IVAI-REV/1987/2014/II, los que respectivamente dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5° de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales.

Lo anterior, porque entre otros puntos, los razonamientos expuestos en los expedientes referidos, señalaron que de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Así, los bienes públicos son de acceso universal, propiedad que puede tomar dos formas: primero, no suscitan rivalidades, es decir, el hecho de que una persona o empresa utilice un bien público no impide su uso, en parte o total, al mismo tiempo por otros y; segundo, son de uso no competitivo, es decir, es imposible, sin imputar costos prohibitivos, impedir su uso por parte de los individuos. Ejemplos claros de bienes públicos serían: las ondas de radio y la defensa nacional[1].

Ante tal concepción de lo que es un bien público, no es factible condicionar el acceso a la información pública a ninguna persona, y mucho menos a condiciones relativas a su nombre, sexo, edad, patrimonio, relación jurídica o interés, tan es así que el citado precepto, prevé que no es necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por lo que, este Instituto ha precisado que, la disposición contenida en el artículo 56.1, fracción I de la Ley en cita, que prevé que, para solicitar información pública, se deberá expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

---

[1] Bix, Brian H., *Diccionario de Teoría Jurídica,* consultable en el vínculo electrónico: *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2631*, verificado el 24 de octubre de 2014 a las 12:30 horas.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[2.]

Por otro lado, también debe considerarse que el propio Código Civil del Estado de Veracruz, prevé la posibilidad y libertad de usar seudónimos, como se puede apreciar en el artículo 70 de dicho ordenamiento, que se transcribe a continuación:

> …
> Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener más de uno a la vez. No es necesario el registro de éstos y en las controversias de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquéllos se susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado.
> …

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé el artículo 56.1, fracción I, de la Ley en cita, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público que se prevé en la Ley 848 de la materia.

Por tanto, el criterio de este Instituto es que la personería con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción del nombre como requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

No es óbice a lo anterior, como se razonó en el criterios citados, que en diversas materias se sostenga que es indispensable la identificación de quien promueve o presenta una denuncia, como medio necesario para identificar a su autor, para que así el inculpado pueda contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra, ya que, en la especie, tales razonamientos no serían aplicables puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o pudiera romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento.

---

[2] Tesis de rubro: "Interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple". Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, libro XVII, febrero de 2013, tomo I, página 822.

Así, tomando en cuenta el criterio de progresividad, se arriba a una conclusión diferente a la que se venía sosteniendo, por estimar que esta última pondera de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de acceso a la información.

Lo anterior porque de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo previsto en el mencionado artículo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate[3].

En este sentido, los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia[4].

De ello puede concluirse que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

En el caso en estudio se estima que no existe circunstancia alguna que impida reconocerle a quien promueve en su carácter de recurrente y con ello su derecho a inconformarse con la falta de respuesta de la información solicitada, máxime que de conformidad con el criterio 6/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización", la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo primero y 71, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

---

[3] Tesis P. LXVII/2011(9a.) de rubro "Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad." Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, página 535.

[4] Tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro: "Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos". Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, página 552.

63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho a la Parte Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en la solicitud de información.

El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia, es inconcuso que el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

De esta guisa, en el presente caso es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley 848 de la materia, que señala:

> …
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
> …

Lo que resulta suficiente para declarar **fundados** los agravios del Recurrente y ordenar la entrega de la información reclamada por éste. Máxime que la omisión de acatar el contenido de los artículos 29.1, fracciones II, III y IX y 59.1, fracciones I, II y III de la Ley 848 de la materia, transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, habida cuenta que lo requerido se relaciona con información que genera, administra y/o resguarda el Sujeto Obligado, de ahí el deber de motivar el sentido de su respuesta final.

A mayor abundamiento, lo requerido por la Parte Revisionista se relaciona con obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado. Es decir, de aquella información conocida como socialmente útil, *pro* activa o focalizada, que en el caso concreto corresponde a la hipótesis que contempla el artículo 8.1, fracciones II, IV, V, IX, XII, XIII, XX, XXX y XXXI de la Ley 848 de la materia, porque en términos del precepto y fracciones indicados, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, la información relativa a:

> …
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones;
XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;
XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;
XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
…

En relación con las fracciones II, IV, V, IX, XII, XIII, XX, XXX y XXXI citadas, la misma se complementa con los puntos Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, que detallan la manera en que debe proporcionarse la información antes referida, la cual se identifica con los puntos requeridos en la solicitud de información concernientes a: a) gastos por viáticos; b) teléfonos; c) alimentos; d) boletos de avión; e) vacaciones; f) papelería; g) gasolina; h) ropa; i) medicinas; j) apoyos económicos; k) tipos y montos de prestaciones; l) contratos con empresas; m) apoyos económicos para personas de escasos recursos; n) montos recibidos por cobro de renta de inmuebles o terrenos; ñ) organigrama municipal; o) gastos por publicidad; p) gastos por rentas de lonas para eventos; q) el monto de pago por impuesto predial; r) los

contratos de trabajo; s) los horarios; t) los despidos; u) los nombramientos y; v) compensaciones.

Por otra parte, lo solicitado consistente en: a) solicitudes de trabajo; b) número de baches; c) habitantes que viven en predios irregulares y; d) vehículos para uso de regidurías y sindicatura, constituye información pública en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Empero, el **Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz,** debe tener en cuenta que únicamente debe proporcionar la información relativa a las solicitudes de trabajo respecto de aquellos trabajadores que finalmente ingresaron a laborar al Ayuntamiento, porque dicho documento debe obrar en el expediente administrativo del servidor público que percibe un pago proveniente de una entidad estatal, por el contrario, respecto de las solicitudes que fueron rechazadas en modo alguno debe proporcionarse la información, máxime que no corresponden a los documentos de un servidor público.

Debiendo considerar en este caso que en términos del criterio 24/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", se señaló que:

> …
> ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.
> …

Asimismo, respecto del número de baches debe proporcionar la información si el Sujeto Obligado cuenta con ésta, debiendo tener en cuenta que conforme al artículo 73, Ter., de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, son atribuciones del Director de Obras Públicas, entre otras, la elaboración y propuesta, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa y rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos mediante bitácoras de obra.

Con relación a la información consistente en los habitantes que viven en predios irregulares, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 40, fracción VII y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que atribuyen a la Comisión de Asentamientos Humanos,

Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos.

Mientras que los artículos 8, fracción I, y 32, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como los especiales y parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente. Y que, el Ejecutivo estatal y los municipios, en coordinación con la Federación, en su caso, participarán en acciones en materia de regularización de la tenencia de la tierra, con el fin de: "vigilar, denunciar y detener la creación de asentamientos humanos irregulares e imponer las sanciones correspondientes, independientemente del tipo de propiedad en el que se asienten".

Con relación a los vehículos para uso de regidurías y sindicatura, debe considerarse que conforme a los artículos 37, fracción X, 45, fracción VI y 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a los Ayuntamientos formular cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquiera naturaleza que sean. En la formulación del inventario deben concurrir el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero.

Dicho inventario y avalúo debe elaborarse por triplicado, debiendo constar un ejemplar en el archivo municipal, uno en la Tesorería y el otro debe remitirse al Congreso del Estado.

Además de dichos Órganos, la Ley Orgánica del Municipio Libre atribuye al Síndico del Ayuntamiento la intervención en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, de manera que respecto de la información requerida, el Sujeto Obligado es competente para generarla, administrarla y/o poseerla.

Finalmente, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara Consulta vía Infomex-Sin costo. Modalidad de entrega que en el presente caso no es procedente, porque el Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que tratándose de obligaciones de transparencia -los Ayuntamientos con una población mayor a los setenta mil habitantes- tienen el deber de generar la información correspondiente en versión electrónica, lo que permite su envió en dicha modalidad.

En la especie, ha quedado establecido que parte de lo solicitado por el ahora Revisionista corresponde a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado pero, conforme con el Censo de Población dos mil diez del

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** al **Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, debiendo notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> Debe poner a disposición de la Parte Revisionista la información requerida en cumplimiento a los puntos de la solicitud de que se identificaron en los incisos a) al v) del décimo párrafo precedente. Lo que debe realizar en términos del artículo 8.1, fracciones II, IV, V, IX, XII, XIII, XX, XXX y XXXI de la Ley 848 de la materia y sus Lineamientos respectivos.
>
> Tocante a la información relacionada con las solicitudes de trabajo; el número de baches y los habitantes que viven en predios irregulares, debe ponerla a disposición en los términos que hubiere generado la información atentos a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Considerando que en relación con las solicitudes de trabajo, únicamente debe proporcionarla respecto de aquellos trabajadores que finalmente ingresaron a laborar al Ayuntamiento y en versión pública, debiendo testar en todo caso, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, la firma, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.
>
> En caso de que el Recurrente solicite copia simple de la información, debe proporcionarla a título gratuito por haber omitido dar respuesta dentro de los plazos que prevé la Ley de la materia.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c).** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos